

## RESOLUCIÓN 41119 DE 2016

(noviembre 22)

Diario Oficial No. 50.065 de 22 de noviembre de 2016

### MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Por la cual se declara racionamiento programado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los decretos [381](#) de 2012 y [1073](#) de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto [2251](#) de 2015, “por el cual se reglamenta el artículo [210](#) de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, [1073](#) de 2015, con medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional”, se establecieron lineamientos en relación con el abastecimiento de GLP.

Que entre otros aspectos, el decreto ibídem con el fin de gestionar y priorizar la asignación del GLP en períodos de escasez, facultó mediante el artículo [2.2.2.7.1](#) al Ministerio de Minas y Energía para declarar el inicio de un período de Racionamiento Programado cuando se prevea que en el futuro la oferta del producto va a ser inferior a la demanda.

Que de conformidad con las funciones señaladas en la Ley [142](#) de 1994, a través de las Resoluciones [023](#) de 2008 y 053 de 2011, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), expidió la regulación para la distribución y comercialización minorista y mayorista de GLP.

Que mediante Resolución 01 de 2009 la CREG aprobó los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos de distribución y comercialización minorista de GLP, señalando la remuneración de esta actividad con base en un esquema de libertad vigilada, en el cual los agentes pueden determinar libremente las tarifas de venta a los consumidores, toda vez que esta actividad se desarrolla en el marco de la libre competencia y la desafiabilidad de los mercados.

Que la Resolución CREG 050 de 2009 estableció los criterios para la remuneración de la actividad de transporte de GLP en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y dispuso en el artículo 3o dentro de las obligaciones del transportador: “Mantener en almacenamiento, un mínimo de disponibilidad del producto de una semana y una capacidad de almacenamiento de tres semanas para garantizar la prestación del servicio”.

Que mediante Resolución 181 de 2009 la CREG adoptó la metodología para el abastecimiento de la remuneración de las actividades de distribución y comercialización minorista de GLP en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que mediante comunicación con radicado Minminas 2016040775 del 20 de junio de 2016 la empresa TY GAS S. A. E.S.P., en su calidad de operador de la planta de producción de GLP,

ubicada en el corregimiento El Morro en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, informó sobre el evento presentado el 20 de mayo de 2016 en sus instalaciones que dio como resultado la suspensión de la producción de GLP que venía abasteciendo durante el último año en promedio cantidades equivalentes a 4,1 millones de kilogramos.

Que posteriormente mediante radicado Minminas 2016059949 del 7 de septiembre de 2016, TY GAS S. A., E.S.P., informó sobre el retraso de las actividades asociadas a la definición de acuerdos con comunidades y llegada de materiales dentro del proyecto de rehabilitación de las facilidades de producción, con base en lo cual se prevé el inicio de entrada en operación de la planta de producción de GLP, ubicada en el corregimiento El Morro, a partir del 14 de diciembre de 2016.

Que mediante comunicación con radicado Minminas 2016075276 del 8 de noviembre de 2016, TY GAS S.A. E.S.P., actualizó la información sobre la fecha estimada de entrada en operación de la referida planta de producción de GLP señalando que su reinicio de actividades será el 12 de diciembre de 2016.

Que conforme a la información reportada por los productores de GLP al Sistema Único de Información (SUI), de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la oferta de la mencionada fuente de producción de GLP corresponde al 8,4% de la oferta nacional observada durante mayo de 2015 y mayo de 2016.

Que el esquema regulatorio para la comercialización mayorista de GLP se encuentra previsto, entre otros, a través del reglamento de comercialización mayorista de GLP consagrado en la Resolución CREG 053 de 2011, el cual establece para la comercialización de GLP de fuentes con precio regulado, un mecanismo de asignación de cantidades denominado “Oferta Pública de Cantidades (OPC)”.

Que dada la caída en la oferta de GLP destinada al servicio público domiciliario con base en los eventos anteriormente expuestos y atendiendo la aplicación de la regulación prevista en el reglamento de comercialización, se concluye que en la medida en que agentes comercializadores mayoristas y distribuidores que se abastecían en la planta de producción de GLP, ubicada en el corregimiento El Morro en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, acudan al mercado de las fuentes con precio regulado, se genera una menor asignación de producto al mercado nacional dentro de las OPC.

Que en la actualidad el mercado de GLP en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cuenta con una sola empresa prestadora del servicio público de distribución de GLP disponible para atender la demanda, por lo que observando las condiciones de dicho mercado, esta es la única empresa que puede desarrollar dicha actividad.

Que conforme con lo manifestado en escrito del 2 de noviembre de 2016 por Provigas S. A. E.S.P., al Superintendente Delegado de Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, allegado a este Ministerio con radicado 2016075423 del 8 de noviembre de 2016, la prestación del servicio público domiciliario de GLP en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se ha visto comprometida como consecuencia del agotamiento de inventarios asociados al almacenamiento de respaldo.

Que con base en el análisis de la información de ventas registradas por los agentes a través del Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las asignaciones de GLP proveniente de fuentes con precio regulado entre enero de 2015 y junio de

2016, se estima una posible situación de déficit para el mes de diciembre de 2016 y, en consecuencia, se hace necesario establecer medidas en orden a garantizar la atención de la demanda en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, que por su posición geográfica presentan mayores restricciones logísticas de acceso a las fuentes de producción de dicho energético, así como para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde tan sólo se cuenta con un prestador del servicio.

Que teniendo en cuenta la capacidad de producción y facilidades logísticas de entrega, se requiere destinar excepcionalmente el punto denominado “Malla de Refinería”, en la Refinería de Cartagena, como punto de entrega de las cantidades de GLP que se asignen prioritariamente en virtud del presente acto administrativo para la atención de la demanda en los mencionados departamentos.

Que el artículo. [2.2.2.30.4](#) del Decreto 1074 de 2015 establece dentro de las excepciones al deber de informar, en ejercicio de la función en materia de abogacía de la competencia, que los órganos reguladores no están obligados a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta un evento en que se debe garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario.

Que en virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o. RACIONAMIENTO PROGRAMADO DE GLP.** Declarar el inicio de un racionamiento programado de GLP con el fin de garantizar la atención prioritaria de la demanda de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en los departamentos del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, a partir de las 00:00 horas del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Minas y Energía determinará mediante acto administrativo la fecha de cese del racionamiento declarado en la presente resolución.



**ARTÍCULO 2o. ASIGNACIÓN DE GLP PARA LA ATENCIÓN PRIORITARIA DE LA DEMANDA DE LOS DEPARTAMENTOS DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, VALLE DEL CAUCA, CAUCA, NARIÑO Y PUTUMAYO.** Sin perjuicio de las cantidades previamente asignadas y contratadas para diciembre de 2016 provenientes de las fuentes con precio regulado para atender la demanda nacional de GLP, como consecuencia de la declaratoria de racionamiento programado objeto del presente acto administrativo, Ecopetrol S. A., asignará prioritariamente, para su entrega a través del punto denominado “Malla de Refinería”, de la Refinería de Cartagena, aquellas cantidades de GLP que se requieran para atender el déficit de los departamentos del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.

**PARÁGRAFO 1o.** La determinación de las cantidades a asignar por empresa para atender el déficit de los departamentos priorizados por medio del presente acto administrativo se realizará por medio de la aplicación de las siguientes fórmulas:

1. Factor de participación de la empresa por departamento (FP).

$$FP = \frac{\text{Ventas Departamentos Priorizados}}{\text{Ventas Totales}}$$

Donde:

**Ventas Departamentos Priorizados:** Corresponde a la suma de las ventas mensuales de la empresa en los departamentos objeto del presente acto administrativo, registradas en el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SUI), entre enero de 2015 y junio de 2016.

**Ventas Totales:** Corresponde a las ventas mensuales totales de la empresa, registradas en el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SUI, entre enero de 2015 y junio de 2016.

2. Máximas cantidades faltantes por empresa (MCF).

$$MCF = \text{Max}(\text{Ventas}_{dic2014}, \text{Ventas}_{dic2015}) - \text{Cantidades Asignadas}_{dic2016}$$

Donde:

**Max (Ventas<sub>dic 2014</sub>, Ventas<sub>dic2015</sub>):** Corresponde al valor máximo que resulte entre las ventas registradas para los meses de diciembre de 2014 y diciembre de 2015, según las cifras reportadas por la empresa en el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SUI).

**Cantidades Asignadas<sub>dic2016</sub>:** Cantidades totales asignadas por Ecopetrol S. A. a la empresa para el mes de diciembre de 2016, en virtud de la OPC para el semestre comprendido entre julio y diciembre de 2016.

3. Cantidades deficitarias a asignar por empresa (CDE).

$$CDE = FP * MCF$$

Donde:

**CDE:** Son las cantidades a asignar por Ecopetrol S. A. para cada empresa para atender el déficit de los departamentos del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.

PARÁGRAFO 2o. En caso que las cantidades disponibles de GLP para ser entregadas a través del punto “Malla de Refinería”, no resultarán suficientes para atender el déficit estimado a partir de lo previsto en el parágrafo 1o del presente artículo, las cantidades a asignar se distribuirán de manera uniforme entre las empresas aplicando el factor resultante de la relación entre las cantidades disponibles y el total del déficit estimado.

PARÁGRAFO 3o. Adicionalmente al déficit estimado para el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ecopetrol S. A. asignará las cantidades equivalentes al almacenamiento de respaldo de que trata la Resolución CREG 050 de 2009 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 4o. Aquellas cantidades que resulten excedentarias luego de la priorización objeto del presente acto administrativo, estarán sujetas a los mecanismos de comercialización previstos por la CREG en la Resolución CREG 053 de 2011, o las normas que la modifiquen o

sustituyan.



**ARTÍCULO 3o. DESTINACIÓN EXCLUSIVA DEL GLP PARA LA ATENCIÓN PRIORITARIA DE LA DEMANDA.** Las empresas que tengan a su cargo la distribución y comercialización de GLP en los departamentos Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, deberán distribuir el GLP objeto de la presente medida, de manera exclusiva para atender la demanda en las mencionadas entidades territoriales, so pena de incurrir en los procesos de investigación y sanción ante las autoridades competentes.



**ARTÍCULO 4o. COMUNICACIÓN.** Por la Dirección de Hidrocarburos, comuníquese el contenido del presente acto administrativo a Ecopetrol S. A.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de noviembre de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

**GERMÁN ARCE ZAPATA.**



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

